

Santiago, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 54107-2024 y 54434-2024: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos segundo a sexto, que se suprimen.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1º) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del Código Penal, cuando se analiza la prescripción de la pena, el tribunal debe estarse a la efectivamente impuesta por la sentencia en el caso concreto a efectos de establecer la concurrencia de los requisitos necesarios para declararla. Ello por cuanto el artículo 97 ya citado dice expresamente: *“Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben...”*, en tanto que el artículo 98 ordena que el cómputo del plazo se haga desde la fecha de la sentencia de término, de modo que ha de estarse al castigo impuesto en el fallo y no a su extensión en abstracto, conforme señala el respectivo tipo penal.

2º) Que el amparado fue condenado con fecha doce de mayo de dos mil diecinueve, al pago de una multa de 0,33 UTM por su responsabilidad como autor de un delito de violación de morada, sancionado en el artículo 144 del Código Penal.

3º) Que las penas de multa correspondiente a faltas no pueden exceder a cuatro unidades tributarias mensuales, conforme al artículo 25 del Código Penal, lo que aconteció en este caso, pues se estableció una multa inferior a una unidad tributaria mensual, por lo que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo



97 para los crímenes, simples delitos y faltas “deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto” (Cury. Derecho Penal, Parte General. Ed. Universidad Católica de Chile, 8a ed., 2005, p. 805).

4°) Que el artículo 1 inciso octavo de la Ley N° 18.216 dispone que *“Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.”*

Del tenor de la norma transcrita se desprende que el tribunal para determinar la procedencia de una pena sustitutiva no debe considerar las penas en que el plazo de prescripción hubiere transcurrido, distinguiendo si se trata de crimen o simple delito.

5°) Que, así las cosas, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, al confirmar la resolución del Juzgado de Letras y Garantía de Calbuco ha actuado contraviniendo las normas antedichas al rechazar conceder la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por estimar que el plazo establecido en el citado artículo 1 inciso 8 no había transcurrido, fundado en que debía atenderse a la naturaleza del delito por el que fue condenado, en este caso violación de morada, que corresponde a un simple delito, y no a la pena impuesta, que era una multa de 0,33 unidades tributarias mensuales, que corresponde a una falta, exponiendo a éste a verse privado de su libertad personal para cumplir la sanción impuesta en la causa RIT 588-2023, sin considerar que transcurrió el término de seis meses establecido por la ley, peligro que deberá suprimirse acogiendo el recurso y adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.



Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, en el Ingreso Corte N° 121-2024, y en su lugar se decide que **se acoge** la acción constitucional de amparo deducida en favor de Moisés Daniel Alvarado Calbucoy, en el sentido que se deja sin efecto las resoluciones del juez de garantía y de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en la parte que no concedió la pena sustitutiva, debiendo el tribunal fijar una audiencia para efectos de debatir sobre la procedencia de la concesión de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, respecto únicamente de la concurrencia de los requisitos subjetivos del artículo 15 bis en relación al artículo 15 la Ley N° 18.216, atendido lo resuelto en la presente sentencia.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho, devuélvase.

Rol N° 19.454-2024





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

